



DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30109

Bogotá, D. E., viernes 27 de noviembre de 1959

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 79 DE 1959

(Noviembre 21)

por la cual se ordenan los estudios del río Ranchería, en la Intendencia Nacional de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, por sí o por intermedia persona, elaborará los estudios técnicos necesarios del río Ranchería, en la Intendencia Nacional de La Guajira, con el objeto de definir la utilización social y económica de sus recursos de agua, tanto para el mejoramiento de las actuales condiciones de los indígenas, como para la irrigación de tierras en los Municipios de Barrancas, Fonseca, San Juan y Villanueva.

PARAGRAFO I. El Instituto al mismo tiempo estudiará el aprovechamiento adicional del río Ranchería, para la electrificación de la Intendencia.

PARAGRAFO II. El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico presentará un plan detallado para solucionar, en cuanto los recursos naturales lo permitan, los problemas de agua y electrificación de las zonas a que se refiere este proyecto.

ARTICULO 2º Si los estudios aquí ordenados conducen a resultados técnicos satisfactorios, se autoriza al Gobierno Nacional para promover la ejecución de las obras.

ARTICULO 3º Destinase una partida de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para dar cumplimiento al artículo 1º de esta Ley, y que el Gobierno Nacional entregará al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

Si en los Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos que vote el Congreso Nacional en la Legislatura de 1959, no se incluyere la partida contemplada en la presente Ley, el Gobierno abrirá los créditos, o hará los traslados que fueren necesarios para cumplir este mandato del Congreso.

PARAGRAFO. El Instituto pasará al Gobierno, al través del Ministerio de Fomento, informes periódicos sobre el avance de los trabajos y sobre las sumas que se vayan invirtiendo. Si la partida de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) votada por medio de este artículo, fuese insuficiente, autorizase al Gobierno para abrir los créditos administrativos que fueren necesarios, hasta por una suma adicional de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

En todo caso las sumas que no fuesen invertidas, se destinarán para gastos de las obras que habrán de acometerse.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDINO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República. - Secretaria General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorente Martínez.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONTRATOS

Con el señor Faustulo R. Durán.

Entre los suscritos Jesús María Marulanda, con cédula de ciudadanía número 70396 expedida en Bogotá, en su condición de Ministro de Hacienda y Crédito Público, obrando de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto legislativo número 2927 de 1954, y en especial de lo estatuido en el artículo 20 del Decreto legislativo 341 de 1957, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Faustulo R. Durán, con cédula de ciudadanía número 40105 expedida en Bogotá, libreta militar número 191, Certificado de Policía número 719754 de fecha agosto 2 de 1958, expedido por el Servicio de Inteligencia Colombiano (SIC), Certificado de Paz y Salvo con la Nación por todo concepto número 325607 de fecha septiembre 1º de 1958, expedido por la Contraloría General de la República - Sección de Fianzas y Fideicomisos, obrando en su propio nombre, quien en adelante se llamará *el Contratista*, por otra parte, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete a realizar para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes trabajos y labores:

a) Preparación de la actual estructura orgánica administrativa (Organogramas) actual de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, con todas sus Secciones;

b) Compilación analítica de las funciones generales actuales de cada una de las Secciones de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca;

c) Desarrollo del proyecto de estructuración orgánica administrativa (Organogramas) de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca;

d) Análisis de las funciones operativas individuales, en desarrollo del punto c) anterior, de la Sección "Auditoría" de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca;

e) Simplificación de los procedimientos y formas usados en la Sección "Auditoría" de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca;

f) Distribución del trabajo correspondiente a la Sección "Auditoría" de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca;

g) Determinación y reasignación de las funciones operativas individuales de la Sección "Auditoría" de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca.

Los anteriores trabajos se presentarán por medio de manuales o instructivos, en dos ejemplares, de cada uno de los estudios, trabajos o proyectos arriba enumerados.

Para el desarrollo de esta actividad el Contratista se obliga a dedicar el tiempo necesario ordinario y extraordinario que le permita conseguir el cumplimiento exacto de las obligaciones que contrae.

El Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Jefatura de Rentas, y para contribuir a la realización de estas labores, designará como colaboradores inmediatos del Contratista, uno o dos asistentes, una Mecanógrafa y los demás colaboradores — Jefes de Sección o subalternos — necesarios para la oportuna obtención y verificación de los datos e informes que se requieran. De igual manera, suministrará oficina y muebles, si las capacidades de la Jefatura lo permitieran, servicios de oficina y de todos los útiles y papelería necesaria para la ejecución de los trabajos a que se refiere el presente contrato, en las dependencias de la Jefatura de Rentas, si es posible, o en las oficinas del Contratista.

Segunda. La duración del presente contrato es de dos meses, contados a partir del 1º de junio de 1958.

Tercera. El valor del presente contrato es de seis mil pesos (\$ 6.000.00) moneda corriente.

Cuarta. Forma de pago. El Ministerio de Hacienda se compromete a pagar al Contratista, como remuneración de sus servicios, el valor global del contrato en la siguiente forma: Tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda corriente, un mes después de iniciadas las labores, esto es, a partir del 1º de junio de 1958, y tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda corriente, a la terminación total del contrato, es decir, a los dos meses después de la fecha de la iniciación.

Quinta. Viáticos y transportes. El Ministerio de Hacienda reconocerá al Contratista viáticos a razón de cuarenta pesos (\$ 40.00) diarios, y gastos de transporte, cuando deba salir de Bogotá, autorizado por el Ministerio o por la Jefatura de Rentas, en desarrollo de los trabajos que se obliga a ejecutar por el presente contrato.

Sexta. El Contratista elaborará conjuntamente con el Jefe de Rentas, el programa de entregas parciales de trabajos que servirá de base para la cancelación de las cuotas en que está dividido el pago del presente contrato. Dicho programa hará parte integrante de este contrato para los efectos legales.

Septima. Cláusula penal moratoria. En caso de que el Contratista no presente oportunamente los trabajos según el programa que de acuerdo con la cláusula sexta debe elaborar conjuntamente con el Jefe de Rentas, pagará al Ministerio de Hacienda como multa, la cantidad de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda corriente.

Octava. Fianza. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista se obliga a prestar fianza de tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda corriente, otorgada por una de las Compañías de Seguros establecidos en Bogotá.

Novena. Prestaciones sociales. El Contratista devengará como honorarios, exclusivamente el valor que se asigna en el presente contrato, sin que le correspondan prestaciones sociales de ninguna especie.

Décima. Imputación. El valor del presente contrato, se imputará al Capítulo 108, artículo 1º 3, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Presupuesto Nacional de la presente vigencia.

Undécima. Caducidad del contrato. El Gobierno puede declarar caducado el presente contrato, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal y los artículos 254/256 de la Ley 167 de 1941.

Duodécima. Validez del contrato. El presente contrato requiere para su validez ser registrado y publicado en el *Diario Oficial*, por cuenta del Contratista.

Para constancia de lo cual se firma el presente contrato en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y ante testigos, en Bogotá, D. E., a primero (1º) de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jesús María Marulanda.

El Contratista, *Faustulo R. Durán.*

(Testigos).

Firma ilegible, cédula de ciudadanía número 76 de Bogotá. - *Antonio José Pantoja*, cédula de ciudadanía número 12081126 de Bogotá.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. - Pagado derechos de timbre nacional, \$ 29.00.

Sello:

Aprobado.

Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949, y Decreto legislativo número 0164 de 1953, artículo 56.

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA.